

- Que se condene a la demandada a indemnizar a las demandantes por los daños sufridos como consecuencia de la medida impugnada, y que, en esa fase del procedimiento, se dicte resolución interlocutoria por la que se declare que la demandada está obligada a indemnizar a las demandantes por los daños causados y se reserve la fijación del importe de la indemnización mediante acuerdo entre las partes o, en su defecto, por decisión del Tribunal de Primera Instancia.
- Que se condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

El recurso en cuestión, interpuesto con arreglo al artículo 230 CE, tiene por objeto la anulación de la decisión de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA) de 28 de julio de 2006, que recoge las conclusiones de la evaluación de la sustancia activa Carbofuran con arreglo a la Directiva 91/414/CEE ⁽¹⁾ («Directiva sobre productos fitosanitarios» o «DPF»), por cuanto no incluye o no toma en consideración nuevas pruebas concluyentes sobre el Carbofuran, presentadas por las demandantes al Estado miembro belga designado como ponente y en la medida en que introduce nuevas exigencias de datos basándose en una aplicación retroactiva de nuevos documentos de orientación, que las demandantes no pudieron prever, y con respecto a los cuales no era posible científicamente realizar y presentar nuevos estudios a su debido tiempo.

Las demandantes alegan, en particular, que la medida impugnada representa la última fase en el procedimiento de evaluación de la sustancia en virtud del Reglamento (CE) n° 451/2000 de la Comisión, de 28 de febrero de 2000 ⁽²⁾, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y tercera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la DPF, en su versión modificada por el Reglamento 1490/2002 ⁽³⁾, en el que las demandantes invocan que son las únicas que notifican y presentan datos.

Mediante el presente recurso, las demandantes proponen asimismo una excepción de ilegalidad con respecto al artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1490/2002, que contiene un mandato a la AESA para que se implique en el examen de las sustancias activas consideradas en la segunda fase del examen y exige a AESA que evalúe si la sustancia de que se trata puede cumplir los requisitos de seguridad exigidos en la DPF y ser incluida en su anexo I. En particular, las demandantes sostienen que el Reglamento antes mencionado, que entró en vigor cuando las demandantes habían finalizado ya sus expedientes, no puede ser aplicado retroactivamente al examen del Carbofuran en curso y, por lo tanto, la medida impugnada no puede servir como base de una propuesta de la Comisión para la inclusión del Carbofuran en el anexo I de la DPF.

Además, las demandantes solicitan una indemnización por los daños que se les causó como consecuencia de la conducta que la demandada observó durante el procedimiento de evaluación del Carbofuran y al adoptar la medida impugnada.

⁽¹⁾ DO 1991 L 230, p. 1.

⁽²⁾ DO 2000 L 55, p. 25.

⁽³⁾ DO 2002 L 224, p. 23.

Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2006 — FMC Chemical/AESA

(Asunto T-312/06)

(2006/C 326/139)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: FMC Chemical SPRL (Bruselas, Bélgica) (representantes: C. Mereu y K. Van Maldegem, abogados)

Demandada: Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare el presente recurso admisible y fundado.
- Que se anule el Informe Final de la AESA titulado «Conclusión relativa a la revisión de la evaluación del riesgo de pesticidas de la sustancia activa Carbosulfan».
- Que se requiera a la AESA y/o a la Comisión Europea, con arreglo a los artículos 63 y 64 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, para que presenten la propuesta relativa a la (no) inclusión del Carbosulfan en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE que ésta tiene la intención de someter al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal para su votación en la reunión de los días 22/24 de noviembre de 2006, o en cualquier otra reunión.
- Que se declare la ilegalidad e inaplicabilidad del artículo 20 del Reglamento n° 1490/2002 de la Comisión con respecto a la demandante y a la revisión de sus expedientes sobre el Carbosulfan.
- Que se condene a la demandada a indemnizar a los demandantes por los daños ocasionados como consecuencia de la medida impugnada, que se declare en esta fase mediante resolución interlocutoria que la demandada está obligada a indemnizar a los demandantes por los daños ocasionados y que se reserve la determinación de la cuantía de la indemnización, ya sea mediante acuerdo entre las partes o, en su defecto, por el Tribunal de Primera Instancia.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones formulados por la demandante son idénticos a los expuestos para fundamentar el asunto T-311/06, FMC Chemical y Arysta Lifesciences/European Food Safety Authority.

Recurso interpuesto el 18 de noviembre de 2006 — Otsuka Chemical/AESA**(Asunto T-313/06)**

(2006/C 326/140)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Otsuka Chemical Co, Ltd (Osaka, Japón) (representantes: K. Van Maldegem y C. Mereu, abogados)

Demandada: Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (AESA)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare el presente recurso admisible y fundado.
- Que se anule el Informe Final de la AESA titulado «Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance Benfuracarb» («Conclusiones sobre la revisión paritaria de la evaluación del riesgo de los pesticidas de la sustancia activa Benfuracarb»).
- Que se requiera a la AESA y/o a la Comisión Europea, con arreglo a los artículos 63 y 64 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, para que presenten la propuesta relativa a la (no) inclusión del Benfuracarb en el Anexo I de la Directiva 91/414/CEE que ésta tiene la intención de someter al Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal para su votación en la reunión de los días 22/24 de noviembre de 2006 o en cualquier otra reunión.
- Que se declare la ilegalidad e inaplicabilidad del artículo 20 del Reglamento n° 1490/2002 de la Comisión con respecto a la demandante y a la revisión de sus expedientes sobre el Benfuracarb.
- Que se condene a la demandada a indemnizar a la demandante por los daños que le ha irrogado la medida impugnada, que se declare en esta fase mediante resolución interlocutoria que la demandada está obligada a indemnizar a la demandante por los daños ocasionados y que se reserve la determinación de la cuantía de la indemnización, ya sea mediante acuerdo entre las partes o, en su defecto, por el Tribunal de Primera Instancia.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y las principales alegaciones formulados por la demandante son idénticos a los expuestos para fundamentar el asunto T-311/06, FMC Chemical y Arysta Lifesciences/Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

Recurso interpuesto el 17 de noviembre de 2006 — Whirlpool Europe/Consejo**(Asunto T-314/06)**

(2006/C 326/141)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: Whirlpool Europe Srl (Comerio, Italia) (representantes: M. Bronckers y F. Louis, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare la nulidad del Reglamento definitivo en la medida en que la definición del producto afectado/producto similar no incluye todas las combinaciones de refrigerador-congelador de gran capacidad con al menos dos puertas exteriores contiguas.
- Que se condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

La demandante, fabricante europeo de distintos tipos de electrodomésticos, entre otros de refrigeradores, solicita la anulación parcial del Reglamento (CE) n° 1289/2006 del Consejo, de 25 de agosto de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinados refrigeradores *side-by-side* originarios de la República de Corea (¹).

En apoyo de su recurso, la demandante afirma que las instituciones Comunitarias infringieron el artículo 253 CE al justificar de una forma insuficiente e inadecuada la exclusión de los refrigeradores de tres puertas contiguas del ámbito de aplicación del objeto del producto, especialmente a la luz de las circunstancias del caso.

La demandante afirma además que las instituciones Comunitarias han conculcado el derecho de la demandante a ser oída por lo que atañe a la exclusión en el último momento de los refrigeradores de tres puertas contiguas del ámbito de aplicación del producto de que se trata.